

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/5/2018.

ACTOR: MARIA ESTHER GARCÍA
MIRAVETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 29
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, EN NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/5/2018**, promovido por María Esther García Miravete, mediante el cual impugna el Acuerdo número 01¹, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Distrital Electoral 29, en Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

¹ Denominado "Por el que se resuelve sobre la procedencia o improcedencia del escrito de manifestación de intención y se acepta o niega la calidad de Aspirante a Candidata Independiente a la C. María Esther García Miravete en el Distrito Número 29, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del atado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."

1. Aprobación del reglamento y la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebó sesión extraordinaria mediante la cual aprobó los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, relativos a la expedición del reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la aprobación y expedición de la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente.

2. Presentación de la solicitud de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral número 29 de Naucalpan de Juárez, recibió escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Esther García Miravete, para postular su candidatura independiente al cargo de diputada en dicho distrito electoral.



3. Improcedencia de la solicitud de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, emitió el Acuerdo número 01, cuyo punto primero es del tenor siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de manifestación de la intención de la C. María Esther García Miravete para postular su candidatura independiente para el cargo de diputada local, por el principio de mayoría relativa, en este consejo distrital número 29 con cabecera en Naucalpan de Juárez, México, por lo que se tiene por no presentado en términos del artículo 13, fracción VI del reglamento, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos previsto en la Base Tercera de la convocatoria.

“... ”

En la misma fecha, fue notificada la parte actora.

4. Juicio Ciudadano Local. El dos de enero del año en curso, la ciudadana María Esther García Miravete, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la determinación referida en el numeral que antecede.

5. Remisión de las constancias al órgano jurisdiccional local. El seis de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de esta entidad federativa, el oficio número IEEM/CDE29/002/2018,

signado por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral 29, del Instituto Electoral local, con cabecera en Naucalpan de Juárez, mediante el cual remite el expediente número CDE29/JDCL-SE-JPDPEC-53/2017 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El seis de enero de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este tribunal electoral, emitió el acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/5/2018**, y por razón de turno, fue designado ponente el magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del diez de enero del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/5/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por María Esther García Miravete, por su propio derecho mediante el cual impugna el Acuerdo número 01, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Distrital Electoral 29, con sede

en Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, que bajo su perspectiva le afecta sus derechos de ser votada.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"², misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito y ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y el medio de impugnación fue interpuesto el dos de enero de dos mil dieciocho, esto es, dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para interponerlo.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que indica el artículo 414 de la normatividad electoral aplicable, transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al dos enero de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de México.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que la actora al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votada, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local. De igual forma, cuenta con el suficiente interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, debido a que en él, la autoridad responsable consideró que al no presentar la constancia domiciliaria expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se declaró improcedente su escrito de manifestación de intención, de ahí que sea evidente que a la actora le perjudica la posición adoptada por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis.

TERCERO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u

omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

CUARTO. Agravios y litis. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad

jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."³ Criterio, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte esencialmente como tema de agravio la **no presentación de la constancia de residencia**, esto

³ Publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

⁴ Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia,

es, se duele la actora de que la autoridad responsable determinó que al no presentar la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se incumplió con el requisito previsto en el artículo 12 del Reglamento, lo que motivó que se declarara improcedente el escrito de manifestación de intención.

Por tanto, la *litis* se circunscribe en determinar si fue correcto que la autoridad responsable declarara improcedente el escrito de manifestación de intención presentado por la actora al no exhibir la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; o por el contrario si el acto impugnado no estuvo ajustado a derecho.



QUINTO. Estudio de fondo.

Sustancialmente la actora señala que el requisito de presentar constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en el plazo de cuarenta y ocho horas (ello para subsanar omisiones) y cuyo oficio fue notificado el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, era jurídicamente imposible cumplimentar, toda vez que el Ayuntamiento se encontraba de vacaciones. Por lo que considera que el consejo responsable actuó de forma indebida al negarle su registro como aspirante a candidata independiente para diputada en el Distrito Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Marco Normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II del artículo 35, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del ordenamiento constitucional citado, ordena

que las leyes de los Estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En cumplimiento al mandato de la Constitución Federal, las candidaturas independientes, en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29 fracción III; de tal forma que, en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México, el legislador local previó los requisitos que los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente deben cumplir, para lograr tal fin.

En específico, el artículo 95 de la ley de la materia, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... ”

Artículo 95. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.*

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.*
- III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.*

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

“...”

En ese orden de ideas, el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13, señalan que:

“...”

Artículo 9. *La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 10. *La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.*

Artículo 11. *La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.*

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, ésta la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

Artículo 12. *Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:*

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político

en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.

III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 13. Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los Presidentes o Secretarios informarán, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.

II. En el caso de elección a la Gubernatura, a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará a la Secretaría, quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII. *El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o; de ser procedente, se le otorgará la constancia que la/lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.*

..."

Finalmente, en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, se aprobó y expidió la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018", en la cual, para lo que al caso interesa, en su Base Tercera, se indicó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (ANEXO 1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- *Aspirante a Candidato (a) Independiente.*
- *Tipo de Cargo.*
- *Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).*
- *Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).*
- *Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.*
- *Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).*
- *Lugar de nacimiento.*
- *RFC (13 caracteres).*
- *Ocupación.*

- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.
- II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3)
- III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaría/o del Ayuntamiento que corresponda.



V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 4).

VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (ANEXO 5).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Delimitado el marco normativo aplicable al caso concreto, resulta trascendente precisar lo que de autos se advierte en relación a las diligencias llevadas a cabo por la ciudadana actora, tendientes obtener la calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de diputada a la legislatura local las siguientes:

- Presentó ante la autoridad responsable (veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete) escrito de manifestación de intención y documentación.
- Mediante oficios IEEM/CDE29/24/2017⁵ e IEEM/CDE29/25/2017⁶, se le hizo saber de las omisiones e inconsistencias detectadas, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlas.
- Una de las omisiones es la referente a la presentación de constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- Mediante escrito y anexos presentados ante la autoridad responsable, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, la actora a su juicio subsanó omisiones⁷.

⁵ Consultable en la foja 138 del expediente. Oficio de fecha 25 de diciembre de 2017, notificado a la actora en la misma fecha.

⁶ Consultable en la foja 139 del expediente. Oficio de fecha 26 diciembre de 2017, notificado a la actora en la misma fecha.

⁷ Visible en la foja 140 del expediente.

- Por escrito del veintisiete de diciembre del año citado⁸ signado por la actora y dirigido a la autoridad responsable, señala que *"...el día 26 de diciembre, fecha en que se me está requiriendo la constancia mencionada, el H. Ayuntamiento no se encuentra laborando por periodo vacacional el cual también se encuentra sustentado bajo el Bando Municipal, por lo anterior es que se solicita la dispensa de ese documento hasta la fecha en que se encuentren en labores y poder subsanar dicha observación, lo anterior se requiere con la finalidad de que no sean violentados mis derechos políticos electorales..."*

Ahora bien, de lo antes reseñado, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que efectivamente la actora no presentó en el plazo otorgado por la responsable, la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y por consecuencia no se tuvo por cumplido dicho requisito establecido en la Convocatoria; no obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, se considera **fundado** el motivo de agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, por las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas, se refiere a la posibilidad de que dichas autoridades, provean en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, la ley les autoriza para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el poder legislativo en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

- a) Porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo o de una autoridad con carácter administrativo o con el carácter de autónomo.

⁸ Visible en la foja 141 del expediente.

- b) Son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

En este orden de ideas, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la **facultad reglamentaria otorgada a las autoridades administrativas**, se encuentra sujeta a un principio fundamental: **El principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: El de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El **principio de reserva de ley**, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento, de tal forma que, bajo este principio se evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del poder legislativo o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley delegar el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

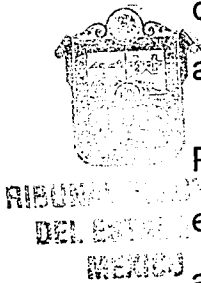
El **principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa**, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.**

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.



Por ende, solo el órgano con facultades formales y materiales para legislar, es decir el Poder Legislativo [federal o local], tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, aunque no puede desconocerse la facultad normativa de la autoridad administrativa, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución General y Particular.

El criterio anteriormente señalado, tiene su sustento en las Jurisprudencias P.IJ. 79/2009 y P.IJ. 30/2007, intituladas *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES* y *FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre esta base teórico-jurisprudencial, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, señala que: "De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes

generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:"

"...

K. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

..."

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 7 párrafo 3, y 357, indican que:

"...

Artículo 7.

[...]

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

..."

Es así que, para acatar el mandato constitucional, el legislador en el Estado de México dispuso en el artículo 29 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que:

"...

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

..."



En los fundamentos citados, se establece un **principio de reserva legal**, al señalar que es en la ley de la materia [en el Estado de México] en donde se regulará, entre otras cuestiones, lo atinente al **régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.**

Por tal razón, como se ha señalado con anterioridad, en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, para lo que al caso interesa, el legislador ordinario dispuso que, aquel ciudadano que aspire a una candidatura independiente, deberá adjuntar a la solicitud correspondiente, los siguientes documentos:

1. La documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

La persona jurídica colectiva deberá estar **constituida**, por lo menos, con:

- a. El aspirante a candidato independiente.
 - b. Su representante legal.
 - c. El encargado de la administración de los recursos.
2. La asociación se creará con base en el modelo único de estatutos, que para tal efecto establezca el Instituto Electoral del Estado de México.
 3. También deberá acreditarse el alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación civil creada.
 4. Se deberá anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Constancias que se encuentran redactadas en términos similares en el *Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.*

Consecuentemente, la constancia de residencia no está prevista en el Código Electoral del Estado de México, como un requisito que la ciudadana aspirante a candidata independiente deba presentar en la respectiva solicitud, por el contrario, se advierte que no es posible exigir el cumplimiento de requisitos que no estén previstos expresamente en ley.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente, extralimitó su facultad reglamentaria; en razón de que, si el Código Electoral del Estado de México no prevé como requisito exhibir la constancia de residencia de los aspirantes a candidatos independientes, la autoridad responsable, no tiene atribuciones para solicitar más requisitos a los expresamente previstos en la ley; en razón de que como se ha evidenciado, desde la Constitución, se establece un principio de reserva legal, en donde solo en la ley, pueden establecerse los requisitos necesarios para adquirir tal calidad.

En consecuencia, al no establecerse en la legislación de la materia el requisito relativo a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, ya que no existe una justificación legítima para que la ciudadana estuviera obligada a presentar constancia de residencia alguna.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios, se **REVOCA** el Acuerdo número 01, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Distrital Electoral 29, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y toda vez que de la lectura del acto impugnado, la falta de entrega de la constancia de residencia fue la única causa por la que se negó el registro a la actora como aspirante a candidata independiente en el distrito electoral citado, a efecto de hacer efectivo su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de aspirante a candidata independiente, la presente ejecutoria tiene los siguientes efectos:

1. Con la presente sentencia se otorga el registro de aspirante a candidata independiente a la ciudadana MARIA ESTHER GARCÍA MIRAVETE como aspirante a candidata independiente para diputada en el Distrito Electoral 29, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el principio de mayoría relativa.
2. Una vez notificada la presente resolución en el domicilio señalado por la actora, en términos del artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, al día siguiente comienza a correr el plazo de **45** (cuarenta y cinco) **días** para recabar el apoyo ciudadano requerido por la legislación electoral.

Ahora bien, en términos de la convocatoria y del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la fecha límite para recabar apoyo ciudadano para diputados en la entidad, es el próximo seis de febrero del año en curso; además, el acuerdo identificado con la calve INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala que la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano en las treinta entidades que tienen elecciones concurrentes con la federal es el seis de febrero del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente resolución debe notificarse a la actora, a más tardar al día siguiente del dictado de la presente resolución, los cuarenta y cinco días a los que tiene derecho para conseguir el 3% de apoyo ciudadano que exige el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, vencerán de forma posterior a la fecha límite establecida en la autoridad electoral; sin embargo, esta circunstancia, en nada perjudica los derechos de la actora y los plazos previamente establecidos dentro del proceso electoral local en curso, en razón de que el periodo de intercampaña es muy amplio y las campañas electorales darían inicio el **veinticuatro de mayo de la presente anualidad**, en términos del acuerdo número **IEEM/CG/165/2017** *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los*



Ayuntamientos 2017-2018.”, de ahí que no se perjudiquen las siguientes etapas del proceso electoral.

3. La autoridad responsable deberá realizar todos los trámites y actuaciones necesarias para hacer cumplir la presente ejecutoria.
4. Se vincula al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado.

SEGUNDO. Con la presente ejecutoria se concede el registro de aspirante a candidata independiente a la ciudadana María Esther García Miravete, quien pretende ser postulada al cargo de diputada propietaria a la Legislatura del Estado de México, por el Distrito 29 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral número 29, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, hacer cumplir la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,

429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**